

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución Interlocutoria Recurso de Reclamación del 689/2017/3^a-III
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 689/2017/3^a-III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mediante la cual se modifica el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el que se admitió la demanda únicamente por cuanto hace a uno de los actos impugnados.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. El seis de octubre de dos mil diecisiete, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. presentó escrito demanda, mediante la cual impugnó el oficio SPI/032/2017, por el cual se decretó la cancelación y pago de su pensión, así como el oficio DG/0896/2017, por medio del cual hacen de su conocimiento que tiene un adeudo por la cantidad de \$1,419,483.37 (un millón cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos treinta y siete centavos

moneda nacional), por concepto de cobro indebido de pensión por jubilación.

1.2. Acuerdo de admisión de la demanda. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó admitir la demanda únicamente por cuanto hace al oficio DG/0896/2017, no así en contra del SPI/032/2017, por el cual se decretó la cancelación y pago de su pensión, pues a decir de la Sala Unitaria el actor presentó la demanda en contra de este acto más de cinco meses después de que tuvo conocimiento del mismo, por lo que era extemporánea.

1.3 Recurso de reclamación. El diez de abril de dos mil dieciocho, el actor promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

1.4 Admisión del recurso. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que expresara lo que a su derecho conviniera.

1.5 Turno a resolver. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se turnó para resolver el recurso en mención, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción I y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria

tuvo por no contestada la demanda, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis de los agravios.

Según el actor, el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete le causa agravio al no admitir su demanda en contra del oficio SPI/032/2017, por el cual se decretó la cancelación y pago de su pensión, pues al hacerlo se cancela la posibilidad de que el Instituto de Pensiones del Estado otorgue el pago de la pensión que venía percibiendo por años de servicios.

Desde la óptica del recurrente, las acciones para reclamar las pensiones son imprescriptibles pues se trata de derechos creados e irrenunciables, por lo que debe entenderse que el derecho que tiene el trabajador para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, por tanto, el acuerdo impugnado contradice la imprescriptibilidad de las acciones para reclamar las pensiones, criterio que se encuentra sustentado en diversas jurisprudencias que para tal efecto cita.

Además, manifiesta que la persona que firmó el oficio SPI/032/2017 carece de atribuciones para ello, situación que lo torna nulo.

Al respecto, esta Tercera Sala estima que el agravio es **EFICAZ** y suficiente para modificar el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete en la parte impugnada, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

4.2 Análisis del escrito de demanda.

Para explicar la determinación anunciada, conviene tener presente que en la demanda del actor presentada el seis de octubre de dos mil diecisiete señaló dos actos impugnados, a saber: **a)** el oficio SPI/032/2017, por el cual se decretó la cancelación y pago de su pensión y **b)** el oficio DG/0896/2017, por medio del cual hacen de su conocimiento que tiene un adeudo por la cantidad de \$1,419,483.37 (un millón

cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos treinta y siete centavos moneda nacional), por concepto de cobro indebido de pensión por jubilación.

A continuación, se presenta un análisis de las manifestaciones asentadas en el escrito de demanda y que sirven de apoyo para despejar los puntos sujetos a controversia. Así, se tiene que en el apartado marcado con el número romano VI de su demanda, ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.~~ al momento de detallar la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada señaló lo siguiente:

“... Bajo protesta de decir verdad fui notificado de manera verbal el 04 de abril del 2017 del OFICIO SPI/032/2017 sobre cancelación y otorgamiento de mi pensión, de fecha 06 de marzo de 2014, emitido por la Lic. Blanca Azucena Rojas Cruz Subdirectora de Prestaciones Institucionales, donde se decreta la cancelación y pago de la pensión del hoy actor;

...manifestando bajo protesta de decir verdad que una vez corridos los trámites del oficio en cuestión dicha Dirección, me enteré del mismo hasta el día 28 de septiembre del año en curso en virtud de que esperaba la contestación de la revocación hecha valer ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, razón por la cual se puede considerar que hasta esta fecha en que conocía la resolución que ahora impugno.” (sic)

Más adelante, en el capítulo de pruebas, el actor señaló al ofrecer la prueba documental pública marcada con el número tres:

“DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del recurso de revocación signado por el actor de fecha 25 de abril del 2017; documento donde se acreditan los hechos y agravios del presente escrito de nulidad; y el que no dieron contestación ni resolución alguna.” (sic)

De igual forma, dentro de las actuaciones que integran el expediente se aprecia el oficio DG/0896/2017¹ y que constituye el otro acto impugnado en la demanda, el cual es firmado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y en el que señaló lo siguiente:

“... respecto al Recurso de Revocación que hizo valer ... se le requirió para que exhibiera el acuerdo número 83,339-A de fecha 10 de febrero del año en curso ... por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del mencionado Código, el recurso de revocación deberá de resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir del día 29 de junio del año 2017, fecha en que el recurrente presentó su escrito de desahogo del requerimiento que se le formuló, lo que se informa a Usted para los efectos legales a que haya lugar.”

El subrayado es propio de este fallo.

Hasta aquí, lo que podemos advertir es que el actor interpuso un recurso de revocación en sede administrativa mediante el cual combatió el acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado autorizó suspenderle su pensión jubilatoria, así como el oficio SJ/301/2017 de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y notificado el cuatro de abril siguiente, mediante el que hacen de su conocimiento la determinación de suspenderle la pensión jubilatoria a la que se ha hecho alusión.

También puede arribarse a la conclusión de que a la fecha en que el actor presentó su demanda de nulidad, dicho recurso de revocación no había sido resuelto pues así lo manifiesta el actor al menos en dos apartados de su demanda y se corrobora con la declaración de la autoridad contenida en el oficio DG/0896/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete en donde admite que hasta esa fecha el recurso de revocación en mención no había sido resuelto en virtud de un requerimiento formulado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

¹ Visible a fojas 48 a 49 del expediente.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física..

Como se dijo, uno de los actos impugnados en la demanda de juicio de nulidad lo constituye el oficio SPI/032/2017. Según el actor, mediante tal oficio se decretó la cancelación y pago de su pensión. No obstante, al imponerse de su lectura se advierte que en ese oficio la autoridad únicamente se limitó a comunicarle que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado había aprobado el acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete por el determinó suspender el pago de su pensión, es decir, del acuerdo que impugnó mediante recurso de revocación en sede administrativa pendiente de resolución hasta el día en que se presentó la demanda.

Con base en un análisis preliminar que se hace de los actos impugnados en la demanda, se desprende que los mismos tienen como fundamento el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de diez de febrero de dos mil diecisiete, por el que determinó suspender el pago de la pensión al actor.

4.3 Análisis del acuerdo impugnado.

En el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la entonces Sala Regional Unitaria Zona Centro consideró lo siguiente:

“... el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete le fue notificado de manera verbal el oficio SPI/032/2017. Así las cosas, tomando en consideración que el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que dispone: (se transcribe); de lo anterior se advierte que la presentación de la demanda respecto al oficio SPI/032/2017 debió haber sido dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto impugnado o al que haya tenido conocimiento del mismo, contando pues con un plazo de QUINCE DÍAS para incoar el juicio contencioso administrativo ante esta Sala Regional por lo que al presentar la demanda en la oficialía de partes de este Órgano el seis de octubre de dos mil diecisiete, esto es más de cinco meses después de haber tenido conocimiento del acto impugnado



consistente en el oficio SPI/032/2017 que por esta vía impugna, por lo cual resulta inconcuso que no se efectuó en el plazo señalado por la ley..."

El subrayado es propio.

Con base en el razonamiento anterior, la Sala Regional admitió la demanda únicamente por cuanto hace al otro acto impugnado en la demanda, es decir, el oficio DG/0896/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y no en cuanto al oficio SPI/032/2017, pues estimó que la demanda en su contra era extemporánea.

4.4 Consideraciones de esta Tercera Sala.

Expuestas las consideraciones anteriores, es el turno de que esta Sala Unitaria determine si en la especie fue correcta la determinación de la entonces Sala Regional al admitir únicamente la demanda en contra de uno de los actos impugnados con base en el razonamiento de que, la impugnación era extemporánea en cuanto al otro acto impugnado por no haberse promovido dentro del plazo de quince días previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio adoptado por la entonces Sala Regional consistente en no admitir la demanda en contra del oficio SPI/032/2017 por las razones siguientes.

4.4.1 En cuanto a la oportunidad de la demanda.

En primer lugar, la Sala Regional con base en un análisis preliminar de los actos impugnados (necesario para decretar la admisión de la demanda), debió percatarse de que si bien entre la fecha de conocimiento del acto y la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el término de quince días previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, también era cierto que en el caso a estudio, el acto impugnado consiste en el oficio por el cual le comunican al actor que con base en un acuerdo del consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado se determinó suspender el pago de la pensión jubilatoria concedida del actor.

Con base en lo señalado, resulta importante destacar que la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz reconoce que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en igual sentido al resolver la contradicción de tesis 170/2009, al sostener que la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de trato sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerlas, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, y así, si el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta, porque la misma dura igual tiempo que el derecho respectivo, al formar ambos una unidad indisoluble; criterio del que derivó la jurisprudencia de rubro: **“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESRIPTIBLE.”²**

En este entendido, resulta válido determinar que la acción para obtener el pago de la pensión por jubilación puede intentarse en cualquier momento que el pensionado advierta una suspensión del mismo que considere incorrecta o ilegal, toda vez que la función esencial de las pensiones y jubilaciones consiste en permitir la subsistencia de los trabajadores y sus beneficiarios; por lo tanto, el derecho para obtener el pago de la pensión jubilatoria no es susceptible de prescribir dado que dicha acción tutela el estricto cumplimiento de este derecho.

Así, debió concluir que la demanda que originó el juicio contencioso administrativo 689/2017/3^a-III se presentó de forma oportuna, dado que atendiendo al caso particular no opera el término a que refiere el artículo 292 del Código de la materia.

² Registro 166335, Tesis 2a./J. 114/2009, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Materia Administrativa, página 644.

4.4.2 En cuanto a la determinación que debió adoptar la Sala Regional.

No pasa desapercibido para esta Tercera Sala, que el acto impugnado deriva de otro que se encuentra recurrido en sede administrativa. Esto es así, porque si bien, el actor señala el oficio SPI/032/2017, también es verdad que dicho oficio se limita únicamente a comunicarle el actor la determinación contenida en el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado en cuanto a suspender el pago de su pensión jubilatoria.

En este punto, es importante mencionar que el recurso de revocación (interpuesto por el actor en sede administrativa para combatir el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado), obra en el expediente³y de la lectura que se hace sobre el mismo, se advierte que los agravios ahí plasmados en contra del acuerdo en mención coinciden con los conceptos de impugnación que realiza en su demanda.

En ese escenario, la Sala Regional debió atender que, si bien la presentación de la demanda en contra del oficio SPI/032/2017 era oportuna, a ningún fin práctico llevaría admitirla en sus términos pues la misma no expresaba con claridad el acto del cual emanaban los agravios al actor. En otras palabras, la Sala Regional debió considerar que la demanda en contra del oficio SPI/032/2017 se encontraba presentada en tiempo, por lo que no debió argumentar la extemporaneidad de la misma para no admitirla. Empero, admitir la demanda en los términos planteados por el actor, tampoco se traduciría en una tutela judicial efectiva pues ese oficio deriva de otro que actualmente se encuentra impugnado y en relación con el cual, el actor manifiesta que no ha obtenido resolución.

En ese sentido, el actor señala que esa es la razón por la cual acude ante este Tribunal, es decir, que ante la falta de resolución de su recurso de revocación decidió impugnar el oficio SPI/032/2017 solicitando a este órgano jurisdiccional que declarara su nulidad.

³ Visible de fojas 16 a 27 del expediente.

En ese contexto, la Sala Regional debió advertir que, ante la manifestación del actor en el sentido de que no había sido resuelto el recurso de revocación interpuesto en contra del acto del que emana el oficio que ahora impugna, era indispensable requerirlo para que aclarara si también se dolía de la omisión de resolver su recurso de revocación en la inteligencia de que, en el caso de que la autoridad al contestar la demanda informara la resolución al recurso administrativo, el actor tendría a salvo sus derechos para realizar los conceptos de impugnación en contra de dicha resolución (en ampliación a la demanda), que estimara conducentes.

4.5 Decisión.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Tercera Sala determina que lo procedente en el caso es modificar el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, únicamente en la parte impugnada pues la entonces Sala Regional Zona Centro no debió abstenerse de admitir la demanda en contra del oficio SPI/032/2017 bajo el argumento de que se había interpuesto fuera de tiempo.

Por otra parte, antes de que esta Tercera Sala se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre la admisión de la demanda del actor en contra del oficio SPI/032/2017 resulta necesario requerirlo para que dentro del término de cinco días después de que se encuentre legalmente notificada esta sentencia, precise si entre los actos impugnados se encuentra la omisión de la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado en resolver el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo del Consejo Directivo de dicha institución, por medio del cual se suspendió el pago de su pensión jubilatoria.

Una vez cumplido el requerimiento anterior, este órgano jurisdiccional estará en posibilidades de determinar lo conducente acerca de la reposición del procedimiento.

Finalmente, debe decirse al actor que por lo que hace a sus manifestaciones en el sentido de la falta de competencia de la autoridad que firmó el oficio impugnado, que las mismas son inatendibles en este

momento, pues atañen a una cuestión que en su caso será estudiada al resolver el fondo del asunto.

En conclusión, al resultar eficaces las manifestaciones del actor, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la entonces Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los autos del juicio número 689/2017/3^a-III.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resulta **EFICAZ** el agravio planteado el actor.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la entonces Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los autos del juicio número 689/2017/3^a-III, con base en los razonamientos y para los efectos plasmados en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a autoridad demandada.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS